

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 07 OCT. 2019

GA006666

SEÑOR
JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA
Propietario
Calle 25 entre calle 28 y 29
Barrio Concord
Malambo – Atlántico.

Referencia: Auto No. 00001793 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

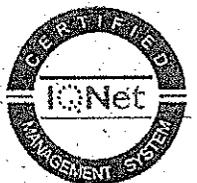
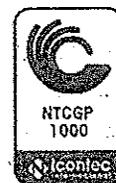
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0811-529 / 08011-143
I.T. No. 000208 del 19 de marzo del 2019.
Proyectó: Marcos Morales (Contratista)
Supervisó: Karem Arcón Jiménez – Prof. Especializado

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



18
02-11

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 000 017 93 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO
HERNANDEZ MEJÍA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO.
3.684.599."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993 - artículo 23 °.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

"Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Jaoz

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001793 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO
HERNANDEZ MEJÍA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO.
3.684.599."

Artículo 33º.Ibídem.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"**. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción

¹ Sentencia C-818 de 2005

haber

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001793 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO
HERNANDEZ MEJÍA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO.
3.684.599."

ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades que generen algún tipo de impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

59/2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001793

2019

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.684.599.”

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que mediante la Resolución No. 000389 del 07 de julio de 2015, se legalizó una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor José Antonio Hernández Mejía identificado con la cedula de ciudadanía 3.684.599 de barraquilla.

Que a efectos de notificar la presente actuación, la misma se llevó a cabo mediante aviso 815 del 28 de diciembre de 2015.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, practicó visita de inspección técnica al arroyo El “Espinal” ubicado en la Urbanización El Concorde jurisdicción del Municipio de Malambo – Atlántico, el día 04 de diciembre de 2018, y llevo a cabo una revisión documental de los expediente No. 0811-529 y 0811-143, de dichas labores, se originó el informe técnico No. 000208 del 19 de marzo del 2019, a fin de identificar con certeza los hechos que presuntamente constituyen una infracción ambiental, del mismo se obtuvieron los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La tala de árboles, descapote, relleno con tierra nivelada del terreno sobre un canal de aguas de escorrentía, afluente del arroyo el Espinal, ubicado en la urbanización El Concord Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

La Flora se afecta por el impacto causado por la actividad de la deforestación, el descapote y la remoción de tierra al hábitat en el ecosistema de bosque seco tropical, sobre el área del afluente del arroyo, se ve directamente afectado por la pérdida de la cobertura vegetal afectando a la flora y haciendo que las especies emigren hacia otros lugares. Así mismo las actividades de corte del suelo y relleno en la adecuación del suelo produce deslizamientos y hundimiento del terreno por el uso de equipos pesados, generando erosión y estancamiento del agua.

Chapa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001793 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ MEJÍA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO.
3.684.599."

La fauna que es muy sensible siendo afectada en forma directa durante las actividades de la maquinaria, herramientas, ruidos y remoción de tierra, esto provoca la migración de la fauna hacia otros lugares por la perturbación de su hábitat, como consecuencia se rompe la cadena trófica al retirarse algunas especies o al no existir la cobertura vegetal que es fuente de alimento para determinados grupos de especies.

En la orilla del arroyo se dio deslizamientos por las operaciones de corte y relleno para nivelar el terreno, con la eliminación de la vegetación se pierde la cobertura vegetal, provocando erosión

El impacto negativo que se produce en el agua superficial y subterránea del afluente del arroyo El Espinal es causado por los movimientos de tierra que se ejecutaron durante las labores de preparación y nivelado del suelo, que modifica la fluidez del agua y el drenaje superficial e interno.

La comunidad residente del barrio El Concord sufre efectos negativos directos por la ocupación del terreno, que le sirve de esparcimiento y zonas verdes, la obstrucción de la salida del agua ocasiona desbordamientos en otros sectores adyacentes.

OBSERVACIONES DE CAMPO: En visita realizada al sitio donde está ubicado el afluente del arroyo El Espinal se observaron los siguientes hechos de interés:

- En momento de la visita se observó sobre el cauce del arroyo, ocupado por capas de tierra, esparcida, el terreno adecuado y nivelado.
- Se observó un área de aproximadamente de una (01) hectárea, el terreno descapotado, deforestado con la tumba de arbustos y vegetación rastrera.
- Se observa, residuos de corte de vegetación como hojas, ramas y tallos de árboles arrojados al afluente del Arroyo El Espinal, debido a la intervención inapropiada que han realizado.
- Debido a la preparación y adecuación del terreno, se realizaron cortes en el suelo que afectó las raíces de dos árboles en pie de la especie mango y mamón, plantados en un lado del afluente del arroyo.

CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO # 000208 DEL 19 MARZO DE 2019.

De acuerdo a los aspectos observados en la visita al afluente del arroyo El Espinal, situado en el barrio El Concord, municipio de Malambo, se puede concluir:

- El área aproximada de una (01) hectárea sobre ocupación de cauce del afluente del arroyo El Espinal en las coordenadas P1: 10°52'20.50"N -74°47'4.32"O, P2:10°52'18.33"N 74°47'4.38" O, cuya dirección es carrera 25 entre calle 27 y 29, urbanización El Concorde, está siendo intervenido con actividades de tala, descapote, adecuación y nivelación del terreno.

Jacobs

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001793 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ MEJÍA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO.
3.684.599."

- El cauce del afluente del arroyo El Espinal y entorno, está siendo afectado ambientalmente de manera directa por la remoción del suelo, las operaciones de corte y relleno con tierra nivelación del terreno y la eliminación de la vegetación con pérdida de la cobertura vegetal dejando al descubierto el suelo provocando erosión.
- Según lo manifestado en la queja del Radicado 011163 de 28 de noviembre de 2018, se legalizó medida preventiva e inicio proceso sancionatorio ambiental en contra del señor José Antonio Hernández Mejía, por desvió del arroyo en el barrio El Concorde; en visita técnica se pudo constatar que en efecto se está realizando actividades de tala y adecuando el suelo con relleno de tierra sobre el cauce del afluente del arroyo El Espinal.
- En las Consideraciones de la Resolución N° 000389 de 07 de julio de 2015, se impuso en el lugar de los hechos una medida preventiva de suspensión de actividades al señor José Antonio Hernández Mejía, sin identificación, por el presunto aprovechamiento del recurso flora, descapote y ocupación de cauce, los cuales se encontraron en flagrancia ejecutando las acciones. (fotografías consignadas en el Memorando N° 0003953 de 24 de junio de 2015.), medidas que no han sido acatadas por el presunto infractor.
- Resulta pertinente para este Concepto Técnico, hacer claridad que las actividades en comento de deforestación, descapote y ocupación de cauce, realizadas sin permiso ambiental en el afluente del arroyo el Espinal, son evidentes según observaciones de campo, contenidas en las Actas Oficiales de Visitas: del 23 de junio de 2015, 22 de febrero de 2018 y 04 de diciembre de 2018, emitidos por esta Corporación.

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que el señor José Antonio Hernández Mejía con C.C. 3.684.599 de Barranquilla, presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas ni a la normatividad ambiental vigente, como también, de manera presunta ha llevado a cabo actividades que generan impactos a los recursos naturales y al medio ambiente sin los permisos, autorizaciones y/o instrumentos de control y manejo ambiental aplicables. En razón a ello, esta autoridad deberá proseguir la investigación administrativa de carácter ambiental a fin de determinar la presunta infracción ambiental.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra del señor José Antonio Hernández Mejía con C.C. 3.684.599 de Barranquilla, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa, procede el Despacho a la formulación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001793 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ MEJÍA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO.
3.684.599."

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

A. Presunto Infractor: JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA C.C. 3.684.599.

B. Imputación fáctica:

- Viola flagrantemente un sin número de normas ambientales entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, las cuales establecen lo relacionado con la conservación de los Recursos Naturales, la regulación y autorización para hacer Ocupación de Cauce, y Aprovechamiento Forestal.
- Es importante resaltar que la autorización de Aprovechamiento Forestal no se refiere exclusivamente a la Tala de Árboles para su comercialización tiene otras variables impactantes de la estabilidad ambiental, variables explicadas con claridad en el siguiente cuadro:

Actividad	Descripción de la actividad	Posible recurso afectado	Posibles impactos ambientales
Desmonte y descapote	Desmonte: Tala de árboles y arbustos, remoción de troncos, raíces y cualquier otra vegetación o material que haya necesidad de remover para poder efectuar correctamente el descapote, o que obstaculice la ejecución de las obras. Descapote: Remoción de la capa vegetal y de otros materiales blandos en áreas donde se proyecta construir el proyecto.	Suelo Agua Aire Flora	<ul style="list-style-type: none">• Deterioro de la capa vegetal• Degradación de las condiciones del suelo• Deterioro del paisaje por inadecuada disposición de residuos• Afectación a sistemas de drenaje existente• Emisiones fugitivas de material particulado

- Japad
- Presunto incumplimiento a la Resolución No. 000389 del 2015 expedida por esta Autoridad ambiental, (Por medio de la cual se le legaliza una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental al señor José Antonio Hernández Mejía identificado con la cedula 3.684.599.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001793 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ MEJÍA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO.
3.684.599."

C. Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas

Las actividades ambientales están regladas por normas, que para el caso citamos entre otras la Ley marco ambiental Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, señalando este último en su artículo 2.2.1.1.18.1.: "Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

'(...)3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (...)'

'(...) 10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática. (...)'

En cuanto a la ocupación de Cauce el Decreto 1076 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)'

"Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo"

Que el Decreto 1076 de 2015., establece en su artículo 2.2.1.1.7.1., "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

Jaciel

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001793

2019

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ MEJÍA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO.
3.684.599.”

- a) Nombre del solicitante.
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- c) Régimen de propiedad del área.
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.

PARAGRAFO. “Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de Enero de 1997”.

D. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la **culpa** del infractor.

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

E. Informe Técnico

No. 000208 del 19 de marzo del 2019.

F. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva de manera específica, la institución investigada desarrolla una actividad que genera impactos sobre los recursos naturales y el medio ambiente, así como posible daño o molestia a los habitantes de sectores vecinos y a sus actividades, sin cumplir con las disposiciones legales vigentes y sin contar con los permisos autorizaciones y/o instrumentos de manejo y control aplicables para ese tipo de actividad.

En este sentido, es oportuno indicar que según lo contemplado en la legislación ambiental vigente, el Decreto 1076 del 2015 en sus artículos 2.2.3.2.12.1, y 2.2.1.1.7.1.,

Jacobs

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001793 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO
HERNANDEZ MEJÍA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO.
3.684.599."

al no contar presuntamente con permiso de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal a causa de las actividades desarrolladas en el arroyo El Espinal ubicado en la urbanización el Concorde jurisdicción del Municipio de Malambo, por lo cual está presuntamente transgrediendo la normatividad ambiental.

Ahora bien, en virtud del control ambiental realizado por parte esta autoridad a las actividades desarrolladas por el señor José Antonio Hernández Mejía, con C.C. 3.684.599, se pudo evidenciar la omisión en la solicitud de instrumentos de manejo, control y mitigación ambiental para el desarrollo de las mismas y el incumplimiento en la presentación de las evidencias tomadas de la Resolución No. 000389 del 2015 expedida por esta Autoridad Ambiental (*Por medio de la cual se le legaliza una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental al señor José Antonio Hernández Mejía identificado con la cedula 3.684.599.*)

Así las cosas, resulta claro para la autoridad ambiental que la conducta desplegada por la parte investigada, puede constituir una infracción ambiental a luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular al señor José Antonio Hernández Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía 3.684.599 de Barranquilla, los siguientes cargos, así:

CARGO UNO (1)

1.- Presunto incumplimiento a la norma ambiental; en cuanto a la ocupación de Cauce el Decreto 1076 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Japau
"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001793 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ MEJÍA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.
3.684.599."

"Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo"

En el expediente 0811-529 se evidencian pruebas documentales del incumplimiento a la normativa ambiental, se adelantó presuntamente actividades de ocupación de cauce del Arroyo El Espinal y obras hidráulicas, sin contar con la respectiva autorización y/o permiso ambiental pertinente para el desarrollo de las mencionadas actividades, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 2811 de 1974, y el Decreto 1076 de 2015.

CARGO DOS (2)

1. Presunto incumplimiento a la norma ambiental; en cuanto a aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, establece:

"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- f) Nombre del solicitante.
- g) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- h) Régimen de propiedad del área.
- i) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- j) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".

PARAGRAFO. *"Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de Enero de 1997".*

CARGO TRES (3)

1. Presunto incumplimiento a la Resolución No. 000389 del 2015 expedida por esta Autoridad ambiental, (Por medio de la cual se le legaliza una medida preventiva

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° **00001793** 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO
HERNANDEZ MEJÍA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO.
3.684.599."

y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental al señor José Antonio Hernández Mejía identificado con la cedula 3.684.599.

CARGO CUATRO (4)

1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor José Antonio Hernández Mejía identificado con la cedula de ciudadanía 3.684.599 de Barranquilla, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: El señor José Antonio Hernández Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía 3.684.599 de Barranquilla, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

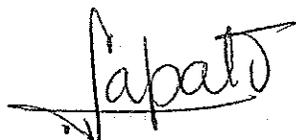
PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Hace parte integral del presente proveído el Informe Técnico No. 000208 del 19 de marzo del 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Dado en Barranquilla a los

07 OCT. 2019

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. 0811-529 / 08011-143
I.T. No. 000208 del 19 de marzo del 2019.
Proyectó: Marcos Morales (Contratista)
Supervisó: Karem Arcón Jiménez – Prof. Especializado